



San Andrés Isla, doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00353-00
Demandante	Mike Davis Britton
Demandado	Nazareth Rodriguez Bustos en calidad de propietaria del Parqueadero San José No. 2
Auto No.	1210-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, a través de la cual el señor Mike Davis Britton, pretende *que se declare civilmente responsable a la señora Nazareth Rodriguez Bustos en calidad de propietaria del Parqueadero San José No. 2 por la pérdida de la motocicleta con placa SOK32D* denunciada como de propiedad del demandante, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que existen discrepancias entre los hechos primero y segundo del escrito demandatorio, toda vez que no se esboza con suficiencia la situación de modo, tiempo y lugar en que la motocicleta previamente identificada fue inmovilizada y trasladada al parqueadero San José, información que resulta relevante conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen **“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”** (Subraya y negrillas fuera de texto). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda con la que se da inicio a un proceso judicial define el marco de acción o la competencia del juez de conocimiento en el caso concreto, pues es el demandante quien al enunciar los hechos y pretensiones en el escrito genitor establece el tipo de controversia que somete a consideración del aparato jurisdiccional para ser dirimido, con base en el cual se fija el litigio.

Asimismo, advierte el Despacho que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 1° del artículo 84 del C.G. del P., en virtud del cual a la: **“(…) demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (…)”** (subrayas y negrillas ajenas al texto original), norma de la que se colige que en los procesos verbales de menor cuantía como el que concita la atención del Despacho constituye un anexo obligatorio del escrito genitor el poder debidamente conferido ya sea en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. P. o 5 de la Ley 2213 de 2022, sin que en el plenario obre el mentado documento.

Finalmente, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda no se estimó razonadamente los montos que se pretenden por concepto de indemnización – *Juramento estimatorio*, a las luces de lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el artículo 206 *ibidem*.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de enunciar en debida forma los hechos que fundamentan sus pretensiones, arrime al plenario un poder debidamente conferido y estime razonadamente los valores que pretende por concepto de indemnización, bajo juramento.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor MIKE DAVIS BRITTON en contra de la señora NAZARETH RODRIGUEZ BUSTOS, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c077d96dba6efcef4e3c9a1268fb2465e580095c4834c3a3181080799433c61**

Documento generado en 12/12/2023 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>